

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

Que el día treinta (30) de enero del año dos mil veinticinco (2025), la señora **DIANA DUARTE PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.082.892.510**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con NIT **901166031-1**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE . PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio **DE PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria Nº **282-7133** y ficha catastral **6354800020000006000500000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q**, Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **1113-2025**, Acorde con la información que se detalla:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	<b>1) LOTE . PAPALITO</b>
Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Azul del Municipio de Pijao.
Código catastral	6354800000000006000500000000
Matrícula Inmobiliaria	282-7133
Área del predio según Certificado de Tradición	453Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	545304m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	5819286m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Solicitud de Concesión de aguas superficiales
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio azul
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Domestica
Ubicación del área de las infraestructuras generadoras del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°16'59.54"N, Long: -75°39'45.03"W

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°17'0.79"N, Long: 75°39'45.67"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	42m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga SATRD 1	0.28Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES:	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-203-23-04-2025** del **23 de abril de 2025**, notificado mediante correo electrónico el día 30 de abril de 2025, a la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con NIT **901166031-1**, a través de su representante legal la señora DIANA DUARTE PORRAS, a través de oficio con radicado No. 5717.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar visita técnica el día 16 de julio de 2025 por parte del ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. el cual describe lo siguiente:

- "
- *Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando 6 infraestructuras construidas, las cuales corresponden a 1 bodega, 1 comedor cocina, 1 de habitaciones con capacidad hasta 30 personas.*
  - *Se tiene un STARD construido en mampostería con dimensiones de 1,80m ancho X 3,70 m largo X más de 2,10m altura útil. 1 solo compartimiento.*
  - *FAFA, mampostería con piedra mano como material filtrante. con dimensiones de 1,80m X 2,50 X más de 2,10m.*

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMÉNIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- La disposición final es pozo de absorción en ladrillo enfaginado. Diámetro aproximado de 3,1 m de Ø aprox. 3,20m.
- No se Cuenta con caja para muestreo.
- Trampa de grasas en mañpóstería con dimensiones de 1,98m de largo X 1,12m ancho X 1,0m de altura útil con los accesorios.

3

Que el día 20 de junio de 2025, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, contratista de la Subdirección de Régulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS.**  
**CTPV: 365 de 2025.**

FECHA:	20 de Junio del 2025
SOLICITANTE:	ASL S.A.S.
EXPEDIENTE N°:	1113 de 2025

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 30 de Enero del 2025.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-203-23-04-2025 del 23 de abril de 2025 y notificado por correo electrónico con No. 5717 del 30 de Abril de 2025.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° sin información del 18 de junio de 2025.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE . PAPALITO

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y ÁREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Localización del predio o proyecto	Vereda Rio Azul del Municipio de Pijao.
Código catastral	6354800000000006000500000000
Matricula Inmobiliaria	282-7133
Área del predio según Certificado de Tradición	453Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	545304m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	5819286m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Solicitud de Concesión de aguas superficiales
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio azul
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Doméstica
Ubicación del área de las infraestructuras generadoras del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°16'59.54"N, Long: 75°39'45.03"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°17'0.79"N, Long: 75°39'45.67"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD 1 vivienda	42m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga SATRD 1	0.28L/s/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**Imagen No. 1. Ubicación general del Predio**



Número predial: 63548000200000006000500000000  
 Número predial (anterior): 63548000200060005000  
 Municipio: Pijao, Quindío  
 Dirección: PAPALITO RIO AZUL  
 Área del terreno: 5819286.55 m<sup>2</sup>  
 Área de construcción: 0 m<sup>2</sup>  
 Destino económico: Agropecuario  
 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025

Fuente: Geo portal del IGAC, 2025

**OBSERVACIONES:**

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.**

La actividad generadora del vertimiento es de 1 restaurante (alimentadero), unidades habitacionales temporales, zona de baños y área de lavado de ropa. Construidos en la zona rural, para una empresa con un proyecto agro productivo consolidado y cuya capacidad máxima es de hasta 30 personas en momentos de ocupación máxima, cuando se de la cosecha.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generan en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*(STARD) en material de mampostería, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para máximo 30 contribuyentes.*

**Trampa de grasas:** La trampa de grasas está avalada en material de mampostería para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y/o aguas jabonosas. En el diseño, el volumen útil calculado de la trampa de grasas es de 288Lts y sus dimensiones son 0.31m de ancho X 0.93m de largo X 1.0m de altura útil.

**Tanque séptico:** El tanque séptico está propuesto en material de mampostería, de doble compartimento con dimensiones de 1.50m de ancho X 5.40m de largo X 1.33m de altura útil en el 1<sup>er</sup> compartimento, en el 2<sup>do</sup> 1.50m de ancho X 2.60m de largo X 1.33m de altura útil. Con un volumen mínimo requerido de 15960Lts. (este tanque séptico excede la relación largo ancho permitida por la norma actual vigente)

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** El filtro FAFA está propuesto en material de mampostería, con dimensiones de 1.50m de ancho X 6.10m de largo X 1.33m de altura útil. Con un volumen mínimo requerido de 12170Lts.

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por 2 pozos de absorción, los cuales se diseñaron de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 3.2 min/pulgada, de absorción media. Se diseña 2 Pozos de absorción para 30 personas, con dimensiones de 2.0m de diámetro y 4.0m de profundidad

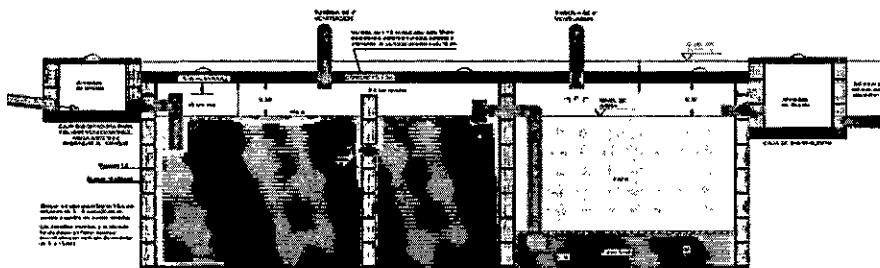


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo*

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

*Se valida la caracterización presuntiva, por consiguiente, no hay caracterización actualizada del estado actual del vertimiento debido a que al momento de la visita las infraestructuras aún no han sido ocupadas por consiguiente no hay generación de vertimientos.*

**4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS**

**4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

*El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

**4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

*Con respecto al documento Evaluación ambiental del vertimiento se considera válido ya que se evidencia el cumplimiento de los términos de referencia de la norma encontrando acordes sus alcances y sus metas. Su verificación y evaluación se encuentran en el anexo de este concepto técnico.*

**4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos **si** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

*Con respecto al documento plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento se considera válido ya que se evidencia el cumplimiento de los términos de referencia de la norma (Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012) encontrando acordes sus alcances y sus metas.*

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Su verificación y evaluación se encuentran en el anexo de este concepto técnico.*

7

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 18 de junio de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudeló, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Se realiza visita al predio de la solicitud encontrado, encontrando 6 infraestructuras construidas, las cuales corresponden a 1 bodega, 1 comedor cocina, 1 de habitaciones con capacidad hasta 30 personas.
- Se tiene un STARD construido en mampostería con dimensiones de 1,80m ancho X 3,70 m largo X más de 2,10m altura útil. 1 solo compartimiento.
- FAFA, mampostería con piedra mano como material filtrante. con dimensiones de 1,80m X 2,50 X más de 2,10m.
- La disposición final es pozo de absorción en ladrillo enfaginado. Diámetro aproximado de 3,1 m de Ø aprox. 3,20m.
- No se cuenta con caja para muestreo.
- Trampa de grasas en mampostería con dimensiones de 1,98m de largo X 1,12m ancho X 1,0m de altura útil con los accesorios.

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

La visita técnica determina lo siguiente:

*El sistema se encuentra construido, pero difiere en dimensiones y compartimentos con respecto al presentado en la documentación técnica.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.**

Con la documentación técnica presentada se procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen. Evidenciando que el STARD construido en campo difiere del propuesto en la documentación técnica y planos de detalle en cuanto dimensionamiento y número de compartimentos. Además, se evidencia que las infraestructuras generadoras de vertimientos, el sistema séptico y la disposición final se encuentran dentro de la clase agrologica 7.

*El plano de localización del sistema con respecto a sitio de donde se generan los vertimientos no presenta el tamaño exigido por la norma, y también se evidencia que este no posee la firma del profesional que lo elaboró.*

*En la documentación técnica presentada no se evidencia la matrícula profesional de los profesionales que elaboraron la documentación técnica y planos.*

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y ÁREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RÍO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Por lo anteriormente descrito, el grupo técnico del área de vertimientos determina que no es posible dar viabilidad técnica a la presente propuesta de sistema de saneamiento para el predio.*

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

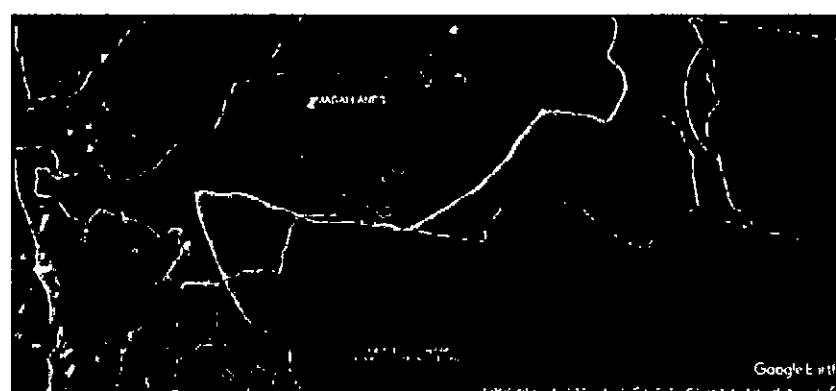
*De acuerdo con la certificación N° 044-24 expedida a los 23 días del mes de mayo del 2024 por El secretario de planeación, Medio Ambiente e Infraestructura, del Municipio de Pijao Quindío (Q), mediante el cual se informa que el predio denominado lote Papalito identificado con ficha catastral No. 635480002000000060005000000000, matrícula inmobiliaria No. 282-7133 está localizado en zona rural del municipio de Pijao, los siguientes usos son de acuerdo al tipo de suelo: Herveo-guacas:*

**Usos Permitidos:** Conservación de los recursos naturales, en especial, las especies vegetales nativas, implementando reforestaciones protectoras, que permitan el desarrollo del hábitat para flora y fauna propias de la zona.

**Usos limitados:** Actividades agrosilvopastoriles, agropecuarias, (ganadería intensiva, bosque, protector- productor, frutales de clima muy fríos asociados con especies forestales, actividades pisciforestales), institucionales, recreación, vías de comunicación, infraestructura de servicio.

**Usos prohibidos:** Ganadería extensiva, cultivos limpios, aquellos que generen deterioro sistemas de labranza mecanizada.

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



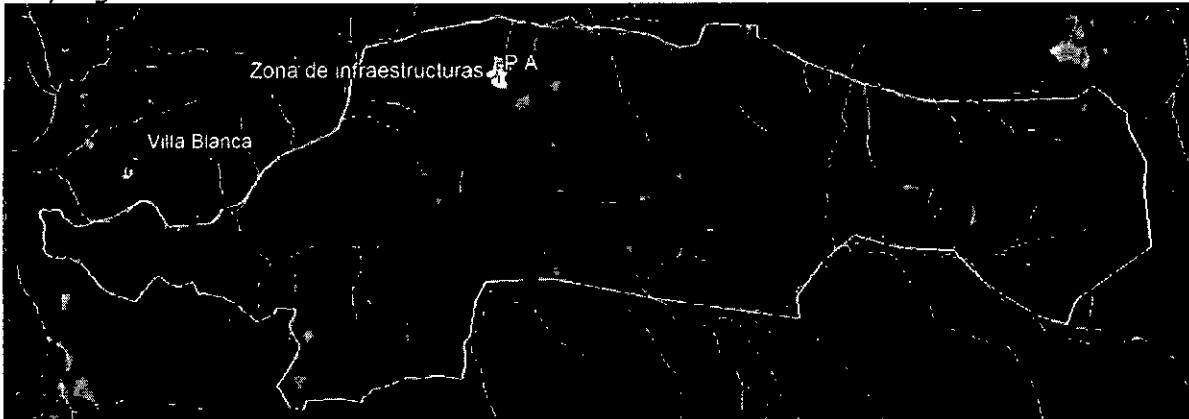
**Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío**

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio fue sustraído en el 100% de su polígono de la reserva forestal central, pero a su vez, parte del predio se ubica **DENTRO** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, **DRMI Pijao**. Sin embargo, las

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

infraestructuras generadoras del vertimiento, el STARD y el vertimiento se ubican fuera de los polígonos de esta área.



Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifican cuerpos de agua, por tanto, se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras"

"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).;"(...)

de acuerdo con lo anterior se realiza el análisis correspondiente, encontrando que el vertimiento y la infraestructura generadora de vertimiento ubican **FUERA** de Áreas Forestales Protectoras. Y DRMI pijao.

Además, se evidencia que el vertimiento, el STARD y la infraestructura generadora del vertimiento se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7 y 8.

**8. OBSERVACIONES**

1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
7. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 1113\_25 Para el predio 1) LOTE . Papalito de la Vereda Rio Azul del Municipio Pijao (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 282-7133 y ficha catastral 63548000000000060005000000000, donde se determina:

- *El sistema de tratamiento de agua residual doméstica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017, que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior debido a que el STARD existente no cumple la relación ancho largo y no se*

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

evidenciaron las unidades de pozo de absorción propuestas para infiltrar el vertimiento. 11

- *El predio se ve parcialmente afectado por Áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Según la información técnica aportada por el solicitante, y la evidenciada mediante visita técnica y análisis SIG de las determinantes ambientales, Las infraestructuras generadoras del vertimiento, el STARD, y el punto del vertimiento, se ubican conservando las distancias mínimas de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de \_42m<sup>2</sup>\_STARD\_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°17'0.79"N, Long: -75°39'45.67"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud \_2600\_ msnm. El predio colinda con predios con uso \_Agrícola y forestal\_ (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

**ANEXOS**

**FORMATO DE REVISIÓN DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

**TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CRQ**

Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 43), modificado mediante artículo 9 del Decreto 50 de 2018.

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

12

<b>REQUISITO – COMPONENTE</b>	<b>ITEM ESPECÍFICO</b>	<b>PRESENTA SI - NO</b>	<b>CUMPLE SI - NO</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Definir área del proyecto.</li> <li>Imagen de un S.I.G. a escala y tamaño adecuado.</li> <li>Mostrar todos los componentes del proyecto, el sistema de tratamiento y su disposición final.</li> <li>Mostrar cuerpos de agua existentes.</li> </ul>	Si	Si	N/A
2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleadas en la gestión del vertimiento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Especificación de las etapas y procesos empleados en la actividad generadora del vertimiento.</li> <li>Procesos específicos que generan vertimientos.</li> <li>Flujo grama del proyecto que genera el vertimiento.</li> <li>Flujos de agua residual (balance de aguas)</li> <li>Sistemas de control para el tratamiento.</li> <li>Tecnologías y equipos empleados en la gestión del vertimiento.</li> </ul>	Si	Si	N/A
3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Insumos.</li> <li>Productos químicos aplicados en el tratamiento.</li> <li>Relacionar si se usan sustancias nocivas o peligrosas.</li> </ul>	Si	Si	N/A

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

13

<p><i>4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.</i></p> <p><i>Cuando exista Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental Competente cuente con un modelo regional de la calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Características (caudal y calidad) del cuerpo de agua receptor.</i></li> <li>• <i>Identificación de usuarios del recurso aguas abajo.</i></li> <li>• <i>Delimitación de la franja potencialmente afectable de la fuente receptora.</i></li> <li>• <i>Identificación y descripción de impacto asociados al vertimiento.</i></li> <li>• <i>Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos.</i></li> <li>• <i>Ánálisis de los impactos.</i></li> <li>• <i>Protocolo de Modelación (programa- simulación ambiental) en escenarios críticos y normales de funcionamiento del tratamiento.</i></li> <li>• <i>Presentar modelo en medio magnético.</i></li> <li>• <i>Descripción del modelo utilizado (limitaciones – ventajas).</i></li> <li>• <i>Concentraciones de los parámetros analizados.</i></li> <li>• <i>Resiliencia del cuerpo de agua (evidencia de recuperación - recomendaciones).</i></li> </ul>	N/A	N/A	N/A

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

autoridad ambiental.				
5. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descripción del tipo de suelo.</li> <li>• Vocación del suelo.</li> <li>• Identificación de posibles acuíferos asociados.</li> <li>• Identificación y descripción de impactos asociados al vertimiento.</li> <li>• Valoración cuantitativa y cualitativa de los impactos.</li> <li>• Análisis de los impactos.</li> <li>• Resiliencia del suelo.</li> <li>• Sustentar si el terreno es apto para sistemas de infiltración.</li> </ul>	Si	Si	N/A
6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de las grasas.</li> <li>• Descripción Manejo, tratamiento y disposición final de los lodos.</li> <li>• Certificados de disposición final.</li> <li>• Manejo de residuos peligrosos.</li> </ul>	Si	Si	N/A
7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Planes de manejo para cada impacto.</li> <li>• Áreas de aplicación.</li> <li>• Valoración de cada plan, indicadores.</li> </ul>	Si	Si	N/A

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y ÁREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

15

<i>los impactos sobre el cuerpo de agua y al suelo.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cronograma.</li> <li>• Programa de seguimiento y control.</li> </ul>			
<i>8. Posible incidencia del proyecto, abra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Identificación de los asentamientos o habitantes del sector donde se desarrolla la actividad.</li> <li>• Afectación económica, social y cultural en la zona.</li> <li>• Medidas para evitar y minimizar los efectos negativos.</li> </ul>		Si	N/A
<i>9. Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.</i>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nombre de la cuenca hidrográfica y cuerpo de agua específico en donde se realiza la descarga.</li> <li>• Ubicación georreferenciada de la descarga final.</li> <li>• Diseño de la estructura de descarga.</li> <li>• Verificación del permiso de ocupación de cauce.</li> <li>• Argumentación y validación de la localización de la descarga final.</li> <li>• Posibilidad de Existencia de zona de mezcla.</li> </ul>	N/A	N/A	N/A
<i>Observaciones a los términos de referencia establecidos en Técnicas</i>	<i>La EAV se ajusta a los términos de referencia establecidos en Técnicas</i>	<i>Nombre y firma del responsable:</i>	<i>Fecha:</i>	

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	<i>el artículo 09 del Decreto 050 de 2018</i>		
<i>Conclusión Técnica (Cumple – No Cumple</i>	<i>Cumple</i>		<i>20 de junio de 2025</i>

*Nota: La Modelación se debe realizar conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico o Modelos de Simulación existentes, mientras se expide la Guía. La Autoridad Ambiental determinará los casos en los cuales se requiere a los Conjuntos Residenciales la Evaluación Ambiental del Vertimiento, con base en densidad de ocupación de uso del suelo, densidad poblacional y capacidad de carga del cuerpo receptor*

**FORMATO DE REVISIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS**

**TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS – CRQ**

Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44). – Resolución 1514 de 2012.

<b>REQUISITO – ITEM ESPECÍFICO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>PRESEN TA SI – NO – N/A</b>	<b>CUMPLE SI – NO – N/A</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>GENERALIDADES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Introducción.</i></li> <li>• <i>Objetivo general.</i></li> <li>• <i>Objetivo específico.</i></li> <li>• <i>Antecedentes.</i></li> <li>• <i>Alcance.</i></li> <li>• <i>Metodología.</i></li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Especificación de mecanismos, procedimientos y métodos de recolección, el procesamiento y análisis de la información.</i></li> <li>• <i>Referenciar la zonificación y usos de suelo para la zona de ubicación del sistema.</i></li> <li>• <i>Metodología seleccionada para el análisis de riesgo.</i></li> </ul>	<i>si</i>	<i>si</i>	<i>N/A</i>

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES Y PROCESOS ASOCIADOS AL SISTEMA DE GESTIÓN DEL VERTIMIENTO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Localización del sistema de gestión del vertimiento.</li> <li>• Componentes y funcionamiento del sistema de gestión del vertimiento.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Localización del sistema de tratamiento</li> <li>• Coordenadas magnas sirgas.</li> <li>• Unidades de tratamiento</li> <li>• Información del vertimiento.</li> <li>• Diagrama de operación, mantenimiento y cierre definitivo.</li> <li>• Líneas de conducción para la descarga final.</li> </ul>	si	si	N/A
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Área de influencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Área de influencia del PGR.</li> </ul>	si	si	N/A
<b>CARACTERIZACIÓN DEL ÁREA DE INFLUENCIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medio abiótico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Del medio al sistema.</li> <li>• Geología.</li> <li>• Geomorfología.</li> <li>• Hidrología.</li> <li>• Geotecnia.</li> <li>• Del sistema al medio.</li> <li>• Suelos, cobertura y usos.</li> <li>• Calidad del agua.</li> <li>• Usos del agua.</li> <li>• Hidrogeología.</li> </ul>	si	si	N/A
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Medio biótico.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ecosistemas acuáticos.</li> <li>• Ecosistemas terrestres.</li> </ul>	si	si	N/A

17

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

<b>PROCESO DE CONOCIMIENTO DEL RIESGO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Medio socioeconómico.</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Asentamientos humanos afectados.</i></li> </ul>	si	si	N/A
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Identificación y determinación de la probabilidad de ocurrencia y/o presencia de amenazas.</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Causas y fuentes del riesgo.</i></li> <li>• <i>Amenazas naturales del área de influencia.</i></li> <li>• <i>Amenazas operativas o amenazas asociadas a la operación del sistema de gestión del vertimiento.</i></li> <li>• <i>Consecuencias.</i></li> <li>• <i>Amenazas por condiciones socioculturales y de orden público.</i></li> <li>• <i>Probabilidad de ocurrencia.</i></li> </ul>	si	si	N/A
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Identificación y análisis de la vulnerabilidad.</i></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Susceptibilidad económica, social, ambiental o institucional por una afectación.</i></li> <li>• <i>Elementos susceptibles a ser afectados.</i></li> <li>• <i>Valoración de vulnerabilidad del sistema de Gestión del Vertimiento</i></li> </ul>	si	si	N/A

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y ÁREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RÍO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

19

		<p><i>a exposición y resistencia a las amenazas.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>valoración de vulnerabilidad de los elementos expuestos en la actividad de conducción de las Aguas Residuales.</i></li> </ul>			
		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Consolidación de los escenarios de riesgo.</i></li> <li>• <i>Mapa de riesgos en el que se evidencien las amenazas y los elementos expuestos a ellas.</i></li> <li>• <i>Matriz amenaza vulnerabilidad.</i></li> <li>• <i>Calificación del riesgo en pérdidas físicas de la infraestructura o de los impactos técnicos en la operación del sistema.</i></li> <li>• <i>Estimación de pérdidas potenciales.</i></li> </ul>	si	si	N/A
<b>PROCESO DE REDUCCIÓN DEL RIESGO ASOCIADO AL SISTEMA DE GESTIÓN DEL VERTIMIENTO</b>		<ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Tipo de Medida.</i></li> <li>• <i>Descripción de la medida.</i></li> </ul>	si	si	N/A

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

20

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• Objetivos y metas.</li> <li>• Estrategias de implementación.</li> <li>• Recursos.</li> <li>• Responsable.</li> <li>• Costos.</li> <li>• Cronograma.</li> <li>• Indicadores de seguimiento.</li> <li>• Mecanismos de seguimiento.</li> </ul>			
<b>PROCESO DE MANEJO DEL DESASTRE</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preparación para la respuesta.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Plan estratégico.</li> <li>• Plan operativo.</li> <li>• Plan informativo.</li> </ul>	si	si	N/A
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Preparación para la recuperación pos-desastre.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Evaluación de Daños,</li> <li>• Acciones a desarrollar, según efectos sobre el suelo asociado a un acuífero, el agua y sus recursos hidrobiológicos, y los efectos sobre la población usuaria.</li> </ul>	si	si	N/A

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La descripción del evento.</li> <li>• La causa.</li> <li>• Los efectos directos e indirectos en los diferentes medios.</li> <li>• Las acciones de control adelantadas</li> <li>• Monitoreos realizados al medio receptor inmediatamente después de ocurrido el evento.</li> <li>• El Plan de Monitoreos</li> <li>• Las medidas necesarias a ser implementadas para recuperar las zonas afectadas.</li> <li>• Los costos.</li> <li>• Las acciones a implementar para evitar la ocurrencia de situaciones similares.</li> </ul>	si	si	N/A
<b>SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Registro de las medidas propuestas y ejecutadas para dar</li> </ul>	si	si	N/A

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

		<i>cumplimiento al plan.</i>			
<b>DIVULGACIÓN DEL PLAN</b>		• A los diferentes actores que tendrán a cargo su implementación y seguimiento.	si	si	N/A
<b>ACTUALIZACIÓN Y VIGENCIA DEL PLAN</b>		• La vigencia del PGMRMV será la misma del permiso de vertimiento o licencia ambiental.	si	si	N/A
<i>Observaciones Técnicas</i>			<i>Nombre y firma del Responsable:</i>	<i>Fecha:</i>	
<i>Conclusión Técnica (Cumple - No Cumple)</i>		<i>Cumple</i>		<i>20 de junio de 2025</i>	

*(...)"*

**ANÁLISIS JURÍDICO**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que el predio denominado **1) LOTE . PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio **DE PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-7133** y ficha catastral **6354800020000006000500000000**, cuenta con una apertura 26 de junio de 1981, y teniendo en cuenta la fecha de apertura del mismo, es posible establecer que el predio objeto de la solicitud existía antes de entrar en vigencia tanto la Ley 160 de 1994, así mismo en cuanto a los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, como el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015, leyes incorporadas como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q", lo que amerita que este despacho deba pronunciarse sobre esta disposición, convirtiéndose en un derecho adquirido por el propietario de buena fe.

Cabe resaltar que, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, cuando se trata de predios que fueron adquiridos y desarrollados antes de la expedición de nuevas disposiciones normativas, y cuando existe prueba de la adquisición y explotación bajo el marco legal vigente para su época, es posible predicar la existencia de una situación consolidada, en tanto el propietario ha ejercido su derecho conforme a la ley anterior, de buena fe, y sin contrariar el ordenamiento vigente al momento de su adquisición o registro.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado en la **Sentencia C-595 de 2010** que:

*"(...) el principio de confianza legítima impide que el Estado descónozca abruptamente situaciones jurídicas consolidadas bajo un régimen anterior, especialmente cuando el ciudadano ha obrado de buena fe y conforme a las reglas vigentes para el momento de su actuación (...)"*

Adicionalmente, en el ámbito del derecho ambiental, la Sentencia C-126 de 1998 señala que, si bien los derechos adquiridos en relación con el uso de los recursos naturales no son

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RÍO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones razonables, ello no implica su eliminación arbitraria, máxime cuando se acreditan antecedentes jurídicos válidos y consolidados.

En el caso en estudio, no solo se acredita la existencia del predio con anterioridad a la entrada en vigor de las normas mencionadas, sino que también se ha constatado, mediante el certificado uso del suelo S.P.M.I CUS No. 044-2024 expedido el día 24 de septiembre de 2024 por la autoridad competente — secretario de Planeación, medio ambiental e infraestructura del municipio de Pijao —, que se trata de un predio clasificado en el componente rural.

Así mismo el Artículo 58 de la Constitución Política estipula:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".*

Sin embargo, el ingeniero ambiental JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY, determinó en el concepto técnico CTPV-365 del 20 de junio de 2025 que:

"(...)

**5.1 CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema se encuentra construido, pero difiere en dimensiones y compartimentos con respecto al presentado en la documentación técnica.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.**

*Con la documentación técnica presentada se procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen. Evidenciando que el STARD construido en campo difiere del propuesto en la documentación técnica y planos de detalle en cuanto dimensionamiento y numero de compartimentos. Además, se evidencia que las infraestructuras generadoras de vertimientos, el sistema séptico y la disposición final se encuentran dentro de la clase agrologica 7.*

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*El plano de localización del sistema con respecto a sitio de donde se generan los vertimientos no presenta el tamaño exigido por la norma, y también se evidencia que este no posee la firma del profesional que lo elaboró.*

*En la documentación técnica presentada no se evidencia la matrícula profesional de los profesionales que elaboraron la documentación técnica y planos.*

*Por lo anteriormente descrito, el grupo técnico del área de vertimientos determina que no es posible dar viabilidad técnica a la presente propuesta de sistema de saneamiento para el predio.* (...)"

Por lo tanto, el ingeniero ambiental concluye que: "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. \_1113\_ 25 Para el predio \_1) LOTE . Papalito\_ de la Vereda Rio Azul del Municipio \_Pijao\_ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. \_282-7133 \_ y ficha catastral \_ 63548000000000600050000000000\_, donde se determina: **El sistema de tratamiento de agua residual doméstica propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, NO es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017.** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior debido a que el STARD existente no cumple la relación ancho largo y no se evidenciaron las unidades de pozo de absorción propuestas para infiltrar el vertimiento.".

Así las cosas, no es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada por la solicitante para el predio denominado **1) LOTE . PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio **DE PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-7133** y ficha catastral **63548000200000060005000000000**.

Adicionalmente se evidencia **que el vertimiento, el STARD y la infraestructura generadora del vertimiento se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 7 y 8**, incorporada como determinante ambiental en la resolución 1688 de 2023, emanada por la CRQ.

Que, conforme al "Estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío" (IGAC, 2014, escala 1:25 000), los suelos clasificados como clase VII y VIII, constituyen determinante ambiental para la ordenación y el uso del territorio. Esta condición fue expresamente adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución 1688 de 2023, la cual establece que la presencia de dichos suelos limita la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

En virtud de lo anterior, y dado que el vertimiento, el STARD y la infraestructura generadora del vertimiento construidos en el predio **1) LOTE . PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio **DE PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-7133** y ficha catastral **63548000200000060005000000000**, se encuentran comprendidos dentro de suelo agrológico clase VII y VIII, se configura causal suficiente para negar el permiso de vertimientos solicitado.

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los

## RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

El artículo 204 de la ley 1450 de 2011 dispone que las áreas de reserva forestal podrán ser protectoras o productoras y a su vez que las áreas de reserva forestal protectoras nacionales son áreas protegidas que hacen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Las áreas protegidas constituyen determinantes ambientales en los términos del artículo 2.2.2.1.2.10. Del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del artículo 19 del Decreto 2372 de 2010) que prevé:

*"ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. La reserva, alineación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los planes de Ordenamiento territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

*Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo que aquí dispuesto.*

*PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997".*

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., mediante la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de Superior

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 (modificado por el Decreto 1076 de 2015) parágrafo 1:

*"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros". (negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente:

*"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

En virtud de que el vertimiento, el STARD y la infraestructura generadora del vertimiento construidos en el predio **1) LOTE . PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio **DE PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-7133** y ficha catastral **6354800020000000600050000000000**, se encuentran localizados dentro del suelo agrologico 7 y 8, incorporadas como determinantes ambientales en la resolución 1688 de 2023.

Adicionalmente, es importante señalar que en la documentación aportada no se acreditó que las infraestructuras generadoras del vertimiento que se encuentran actualmente construidas cuenten con una preexistencia reconocida frente a las determinantes ambientales vigentes (suelo agrologico 7 y 8) y si bien el predio registra una fecha de apertura catastral del 26 de octubre de 1981, ello no implica, por sí sólo, el reconocimiento de un derecho adquirido en relación con el permiso de vertimientos solicitado. Es preciso aclarar que la mera existencia previa del predio no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y ambientales actualmente exigibles. En consecuencia, el análisis de viabilidad del permiso debe efectuarse con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio de la evaluación de los demás aspectos técnicos aplicables, en este sentido, no es posible predicar la existencia de un derecho adquirido frente al permiso solicitado, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un trámite nuevo que debe atender las exigencias técnicas, legales y ambientales que hoy rigen.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que las infraestructuras generadoras del vertimiento que se encuentran construidas en el predio objeto del trámite, no se encuentra contempladas dentro de los usos del suelo establecidos por el Municipio, conforme al certificado uso del suelo S.P.M.I CUS No. 044-2024 expedido el día 24 de septiembre de

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

2024 por la autoridad competente — secretario de Planeación, Medio ambiente e infraestructura del municipio de Pijao, ya que este señala los siguientes usos:

**ORDENAMIENTO TERRITORIAL** en lo concerniente al uso de suelos (Componente Rural y Proyecto de Acuerdo) como **ÁREA DE CORDILLERA DEL DEPARTAMENTO, EN SUELO CLASE VII** y presenta los siguientes usos y limitaciones:

**TIPO DE SUELO: HERVEO - GUACAS.** En este tipo de suelo, el predio PAPALITO, cuenta con aproximadamente 60,8% de su territorio y se ubica al noroccidente del predio y presenta los siguientes usos y limitaciones:

De acuerdo al EOT, el uso potencial de dicha asociación, refiere que su mejor uso es la reforestación y la ganadería intensiva con pastos mejorados y buena rotación de potreros; en áreas de menor pendiente se puede implementar la agricultura con buenas prácticas de conservación de suelos.

**Usos permitidos:** Conservación de los recursos naturales, en especial, las especies vegetales nativas, implementando reforestaciones protectoras, que permitan el desarrollo del hábitat para flora y fauna propias de la zona.

**Nota:** El uso del suelo del predio en el tipo de suelo Herveo - Guacas, en su componente productivo, ha venido siendo utilizado históricamente, en algunas de sus áreas, por diferentes actividades agropecuarias, principalmente las relacionadas con ganadería extensiva y en la actualidad con frutales de clima frío, específicamente con Aguacate Hass. Dicha reconversión productiva, de Pecuario (ganadería extensiva) a producción agroforestal (árboles de Aguacate), con la implementación de prácticas agrícolas inteligentes, se proyecta como un escenario de uso del suelo que, incrementará la oferta y/o regulación de diferentes servicios ambientales como la regulación hídrica, conservación de suelos, protección y conservación de la biodiversidad y el incremento de la acumulación de CO2 en biomasa aérea y terrestre.

**Usos Limitados:** Actividades agrosilvopastoriles, agropecuarios (ganadería intensiva, bosque protector - productor, frutales de clima muy frío asociados con especies forestales, actividades piscícolas), institucional, restauración, vías de comunicación, Infraestructura de servicios.

**Usos Prohibidos:** Ganadería extensiva, cultivos limpios, aquellos que generen deterioro, sistemas de labranza mecanizada.

**TIPO DE SUELO: CABANAS - ALISOS.** En este tipo de suelo, el predio PAPALITO, cuenta con aproximadamente 39,2% de su territorio en el sector oriental y presenta los siguientes usos y limitaciones:

De acuerdo al EOT, el uso potencial de dicha asociación, refiere que su mejor uso como suelos aptos para conservación, vegetación nativa, protección de nacimientos de aguas, cañadas y drenajes. Se podrían dedicar las áreas más bajas pendientes a la ganadería con pastos mejorados de corte de pastoreo y rotación de potreros, sin permitir el sobrepastoreo, ni las quemas, implementar bosques de especies nativas y en ningún momento los cultivos forestales con especies exóticas.

**Usos permitidos:** Protección de los recursos naturales, en especial el agua y especies vegetales nativas, para lo cual, es necesario implementar reforestaciones protectoras.

**Nota:** El uso del suelo en el predio perteneciente al tipo de suelo Cabañas - Alisos, en su componente productivo, habrá venido siendo utilizado históricamente, en algunas de sus áreas, por diferentes actividades agropecuarias, principalmente las relacionadas con ganadería extensiva y en la actualidad parte de dichas zonas, se encuentran sin actividad ganadera significativa, con un proceso de regeneración de natural de la vegetación como escenario de restauración. Dicha reconversión de producción a restauración, de Pecuario (ganadería extensiva) a procesos de restauración (modalidad de Recuperación) y mejoramiento de la producción ganadera con la implementación de prácticas pecuarias inteligentes, se proyecta como un escenario de uso del suelo que, incrementará la oferta y/o regulación de diferentes servicios ambientales como la regulación hídrica, conservación de suelos, protección y conservación de la biodiversidad y el incremento de la acumulación de CO2 en biomasa aérea y terrestre.

**Usos Limitados:** Educación ambiental, Investigación, ecoturismo.

**Usos Prohibidos:** Vías, infraestructura, explotaciones económicas. (Aquellos que causen deterioro a los recursos naturales y el equilibrio ambiental existente en la zona como son la minería, en cielo abierto, en galería, en pozos y perforaciones).

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Por esta razón, esta entidad no está en capacidad de determinar si las infraestructuras generadoras del vertimiento que se encuentran construidas en el predio, están permitidas, restringidas, limitadas o prohibidas, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Municipio de Pijao (Quindío) en este caso particular.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C-069/95:

*"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual."*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

*"a) La existencia de un acto administrativo;*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario<sup>6</sup>*

Conforme a lo indicado por el ingeniero ambiental en el SIG QUINDÍO, el predio fue sustraído en el 100% de su polígono de la reserva forestal central, sin embargo, el solicitante no adjunto la documentación correspondiente para verificar dicha situación.

Por las anteriores situaciones, no es posible otorgar el permiso de vertimientos del predio denominado **1) LOTE . PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio **DE PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-7133** y ficha catastral **6354800020000000600050000000000**.

En virtud de los argumentos anteriormente expuestos, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

Es pertinente recalcar que según lo observado en el SIG QUINDÍO y GOOGLE EARTH PRO, parte del predio se ubica **DENTRO** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, **DRMI Pijao**, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada por la CRQ, por lo tanto, es necesario traerlo a colación e indicar los objetivos de conservación y restricción en su uso:

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrua, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN N°. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y ÁREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**1.4. DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI), CHILLÍ BOSQUE ALTOANDINO PIJAO.**

31

Esta área protegida, fue declarada mediante Acuerdo N°. 13 de diciembre 23 de 2015 por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío bajo la figura Distrito Regional de Manejo Integrado, con un área aproximada de 6192,70 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Pijao Quindío, motivo por el cual se denomina "Chillí Bosque Altoandino Pijao". Esta categoría de área protegida está enmarcada en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas- SINAP, de conformidad al artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 (compilado por el decreto 1076 de 2015).

La administración del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Chillí Bosque Altoandino Pijao, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ), de acuerdo a lo establecido en el último inciso del Artículo 14 del Decreto 2372 de 2010 (compilado por el decreto 1076 de 2015), teniendo como base el Plan de Manejo, sus actualizaciones y/o ajustes, así como las demás determinantes ambientales y la normativa de superior jerarquía vigente.

**Objetivos de conservación del DRMI Chillí Bosque Altoandino Pijao:**

- Conservar el páramo de Chillí Bosques Altoandinos y complejos de humedales que permitan mantener los hábitats naturales para las poblaciones de especies silvestres, de manera que se garantice una oferta y aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos.
- Desarrollar sistemas productivos agrícolas, pecuarios, forestales y ecoturísticos con criterios de sostenibilidad ambiental que aporten al desarrollo de las poblaciones humanas asentadas en la parte alta de la subcuenca río Lejos.
- Promover la preservación y restauración de las condiciones naturales de las áreas intervenidas o en proceso de restablecimiento natural, que representan los ecosistemas altoandinos de la parte alta de la subcuenca del río Lejos, permitiendo la regulación de los servicios ecosistémicos.

**• Restricciones de uso**

Teniendo en cuenta que aproximadamente el 60.4% del área natural protegida "DRMI Chillí Bosque Altoandino Pijao" se traslape con uno de los ecosistemas de páramo delimitados en el departamento y en consideración a que la Ley 1930 de 2018 en el parágrafo 1 del Art. 5 establece que "*Tratándose de páramos que se traslape con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto*", que para el caso específico corresponde al ecosistema de páramo, en la porción del área protegida con traslape se debe dar cumplimiento a las siguientes prohibiciones generales:

1. *"Desarrollo de actividades de exploración y explotación minera.*
2. *Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.*
3. *Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.*
4. *Se prohíbe la construcción de nuevas vías.*
5. *Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo. Esta disposición debe determinarse técnicamente para definir cuándo se trata de maquinaria para garantizar el mínimo vital. El uso de los páramos para la producción de grandes extensiones de monocultivos que usan maquinarias agrícolas y causan alteraciones graves del suelo o de la composición, estructura y función en los diferentes niveles de organización de la biodiversidad se prohíbe.*
6. *Se prohíbe disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.*

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- 32
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
  8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas prohibido.
  9. Se prohíben las quemas.
  10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
  11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos, deberá eliminarse paulatinamente en el marco de reconversión de actividades agropecuarias.
  12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
  13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado."

Así mismo, en la zona traslapada con ecosistema de páramo, se debe dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución 886 de 2018: expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Art. 9:

• **Zona en tránsito a la reconversión y sustitución**

a) **Sustitución prioritaria**

"Corresponde a las áreas que deberán ser objeto de sustitución y restauración ecológica de forma prioritaria, actualmente en actividad agropecuaria y la recuperación de la funcionalidad de áreas estratégicas para la provisión de servicios ecosistémicos. Se contemplan los siguientes casos: a) Áreas con actividades agropecuarias introducidas sobre áreas de vegetación natural desde el año 2011 en adelante; b) Áreas en las que se venían desarrollando actividades agropecuarias antes del 16 de junio de 2011 pero que se consideren de alta importancia para el suministro de servicios ecosistémicos como por ejemplo: Nacimientos de agua, cuerpos de agua y sus rutas hidráulicas, humedales, áreas de importancia cultural, entre otras; c) Áreas que fueron intervenidas por procesos de exploración y explotación de recursos minero energéticos de manera previa a la entrada en vigencia de la normativa relacionada. Los usos y las actividades que allí se permitan deberán procurar recuperar y mantener la composición, estructura y función del páramo. Deberán ser sujetas de procesos de restauración con miras a la preservación."

b) **Reconversión y sustitución de los medios de vida de base agropecuaria**

"Incorpora las áreas en las que se venían desarrollando actividades agropecuarias antes del 16 de junio de 2011 y que se encuentran por fuera de las áreas de alta importancia objeto de la sustitución prioritaria. En estas áreas se condicionarán el desarrollo de las actividades agropecuarias bajo los siguientes criterios: \*No ampliar el área destinada a las actividades agropecuarias. \*Someter las áreas con actividades agropecuarias a procesos de reconversión y sustitución gradual."

• **Áreas prioritarias para la restauración ecológica**

"a) Áreas que actualmente no se encuentran bajo uso agropecuario pero que pudieron ser objeto de alteraciones de origen natural u antrópico y que deben ser restauradas para mejorar el funcionamiento de los ecosistemas en términos de biodiversidad y/o servicios ecosistémicos. Los usos allí permitidos buscarán restablecer y rehabilitar parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad que haya sido alterada o degradada; b) Áreas que han sido afectadas por movimientos de remoción en masa, incendios de cobertura vegetal, invasión biológica o fenómenos hidrometeorológicos que hayan alterado significativamente el ecosistema y constituyan elementos de riesgo para la población circundante; c) Áreas impactadas por la actividad minera que han sido alteradas y degradadas significativamente."

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE. PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

• **Áreas prioritarias para su preservación**

*"a) Zonas de alta importancia prioritaria para su preservación ambiental o fragilidad ecológica, que contribuyan al mantenimiento de la estructura y función de los ecosistemas de páramo, así como al mantenimiento de sus recursos naturales renovables y bellezas escénicas; b) Zonas de especial importancia para la provisión de servicios ecosistémicos (cuencas aferentes de bocatomas de acueductos veredales o municipales, áreas de importancia cultural, turismo de naturaleza, entre otras)."*

33

**Art. 15:**

*"La intervención de nuevas áreas para el desarrollo de actividades agropecuarias está completamente prohibida. (...) Lo que implica, que las áreas hasta ahora conservadas con coberturas naturales o que ya se encuentran en proceso de restauración, no podrán ser objeto de intervenciones con fines agroproductivos".*

*"Conservar las coberturas naturales existentes y los nacimientos de fuentes de aguas e igualmente en una faja paralela al cauce de los cuerpos lóticos y léticos sean naturales o artificiales, teniendo en cuenta la normativa vigente en la materia."*

Por otro lado, en todas las áreas forestales protectoras localizadas dentro del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Chilí Bosque Altoandino Pijao, se debe dar aplicación a lo consignado en el Decreto 1076 de 2015:

**ARTÍCULO 2.2.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:**

**1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.**

**Se entiende por áreas forestales protectoras:**

**a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su perlífera.**

**b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;**

**c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)“**

En ese mismo sentido, es necesario acatar lo establecido en el Decreto 2372 de 2010, Art. 35 parágrafo 1 (compilado en el decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.2.1.4.2.):

**"PARÁGRAFO 1. Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el SINAP se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característica de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación." (negrilla fuera del texto).**

Hasta tanto no se cuente con el plan de manejo, en el 39.6% del área natural protegida "DRMI Chilí Bosque Altoandino Pijao" que se no se traslape con el páramo, si lo hace con Reserva Forestal Central, por tanto, se debe dar aplicación a los lineamientos de ordenamiento para la "zona tipo A" de acuerdo a la zonificación de dicha categoría (Res 1922/2013). Lo anterior es aplicable mientras no exista el plan de manejo y que este último es de superior jerarquía.

**(...)"**

De acuerdo a lo anterior, se indica que parte del predio se encuentra dentro de las áreas del sistema nacional de áreas protegidas (SINAP) – DRMI Pijao, por lo tanto, es necesario tener en cuenta los objetivos de conservación y las restricciones de los usos del suelo, sin embargo, se aclara que las infraestructuras generadoras del vertimiento se encuentran por fuera de este polígono de las áreas protegidas.

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Finalmente, en lo que respecta a la fuente de abastecimiento, a la fecha de radicación de la solicitud de permiso de vertimientos se informó que se había presentado solicitud de concesión de aguas; no obstante, al momento de adoptar la decisión de fondo, no obra en el expediente resolución que otorgue dicha concesión.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

*"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMÉNIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

35

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-343-07-10-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o

**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

36

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio **DE PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-7133** y ficha catastral **63548000200000060005000000000**, PROPIEDAD de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con NIT **901166031-1**, a través de su representante legal la señora DIANA DUARTE PORRAS, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE . PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio **DE PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-7133** y ficha catastral **63548000200000060005000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 1113-2025** del día 30 de enero de 2025, relacionado con el predio **1) LOTE . PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio **DE PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-7133** y ficha catastral **63548000200000060005000000000**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACION-** De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **DIANA DUARTE PORRAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.082.892.510**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **INVERSIONES ASL S.A.S** identificada con NIT **901166031-1**, sociedad que ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE . PAPALITO** ubicado en la vereda **RIO AZUL** del municipio **DE PIJAO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **Nº 282-7133** y ficha catastral **63548000200000060005000000000**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo [info@dvssas.com](mailto:info@dvssas.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTICULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de

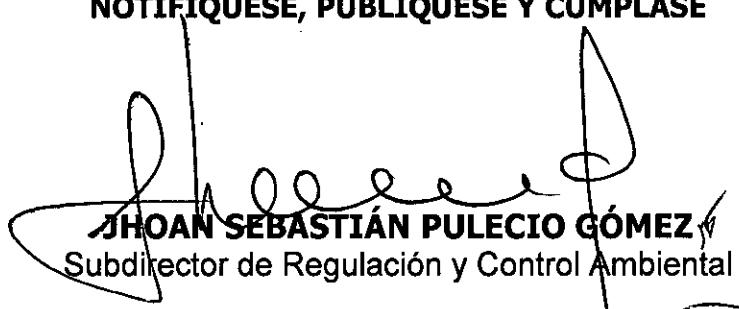
**RESOLUCIÓN No. 2339 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UN RESTAURANTE, UNIDAD HABITACIONAL TEMPORAL, ZONA DE BAÑOS Y AREA DE LAVADO CONSTRUIDOS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE . PAPALITO UBICADO EN LA VEREDA RIO AZUL DEL MUNICIPIO DE PIJAO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

37

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García  
Abogado contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: Sara Elena Ramírez Salazar  
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Juan Carlos Echaverry  
Ingeniero contratista SRCA-CRQ

Revisión STARD: Jeissy Rebeca Martínez  
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA – CRQ.

Revisó: Sara Giraldo Posada  
Abogada Contratista SRCA-CRQ.